

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,382.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las cortes del Reino, á la sazón legítimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido ménos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dió aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho ménos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Córtes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondria esta disposicion á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la más grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Córtes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido ménos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Córtes del reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demas sería en su opinion faltar á las más esenciales prescripciones de la misma Constitucion; sería introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar ademas un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aún contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley ántes de que las Córtes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, a lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Córtes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entónces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA = A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, El Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la ley constitucional de la Monarquía, promulgada en unio y de acuerdo con las Córtes á la sazón reunidas en 25 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. Acordada por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varíen sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de Abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos gozarían de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada Religion del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus más indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas Partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna ménos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia ámplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones de mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un Clero excesivamente numeroso ni incógruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los Obispos,

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo Clero, han demostrado algunos Prelados, con datos irrecusables que carecen de presbiteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío. Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de

algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fue por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion Divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demas virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia Católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demas disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reúnan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V. M. para los efectos expresados. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Cortes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que asi, y solo asi, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bien estar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fue jamas promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marques de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular núm. 373.

En la noche del 14 al 15 del actual, á las seis y media próximamente, fue robada por dos hombres embozados frente á la fabrica de papel continuo, una yegua de las señas que á continuacion se espresan.

Se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las debidas diligencias en descubrimiento de los autores del robo; y caso de ser habida la yegua, la pongan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder estuviere. Burgos 18 de Octubre de 1856.—Clemente de Linares.

Señas de la Yegua.

Edad 5 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo negro, cabeza acarnerada, algo roma, descalza de los cuatro pies, y preñada

Diputacion provincial de Burgos.

Aprobado por la Diputacion el presupuesto de gastos carcelarios de esta capital para el presente año; ha acordado se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, asi como el repartimiento hecho en su virtud, para cubrir el déficit de aquel.

Tan pronto como se reciba por los respectivos Ayuntamientos el Boletin en que se publique el citado reparto, satisfarán sus cuotas del primer semestre al Alcalde de la cabeza de partido, cuidando de hacerlo con la puntualidad debida y sin dar lugar á quejas por parte del mismo Burgos 18 de Octubre de 1856.—E. P. Clemente de Linares.—P. A. D. S. E., Mariano de la Garza Secretario.

Presupuesto carcelario de esta capital aprobado por la Diputacion para el presente año.

PERSONAL.

Table with 2 columns: Item and Rs. vn. Items include Sueldo del Alcaide (4000), Idem del Ayudante del mismo (2000), Idem del Demandadero (366), Idem del Capellan (760), Idem del Aguador (1281).

MATERIAL.

Table with 2 columns: Item and Amount. Items include Para el socorro de los presos (52000), Para gastos de la carcel (660), Para la renta de la misma (3000), Para gastos de enfermeria (900), Para limpieza de la ropa de los presos (160), Para el socorro de los transeuntes (4000), Por el 1 por 100 de recaudacion (491), Para repartir (49618).

PUEBLOS.

Table with 3 columns: Pueblo, Vecinos, Reales. Lists pueblos like Avellanosa del Páramo, Ages, Alvillos, Arcos, Arenillas de Muño, Arlanzon, Arroyal, Atapuerca, Barrios de Colina with their respective numbers of vecinos and real values.

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales.
Basconcillos de Muño.	5	24
Brieba de Juarros.	17	83
Buniel.	64	315
Burgos y sus barrios.	4430	21707
Cábia.	78	382
Carcedo de Burgos.	24	117
Cardeñadizo.	65	318
Cardeñajimeno.	24	117
Cardeñuela Riopico.	24	117
Castañares de Burgos.	16	78
Castrillo del Val.	47	250
Castrillo de Rucios.	10	49
Cayuela.	23	112
Celada de la Torre.	39	191
Celada del Camino.	74	362
Celadilla Sotobrin.	44	215
Cobos.	14	68
Cojobar.	10	49
Cotar.	14	68
Cubillo de la Cesar.	14	68
Cubillo del Campo.	38	186
Cueva de Juarros.	12	58
Espinosa de Juarros.	5	24
Espinosa de San Bartolomé.	7	34
Estepar.	44	215
Frاندovinez.	68	353
Fresno de Rodilla.	32	156
Galarde.	36	176
Gamonal.	47	250
Gredilla la Polera.	11	53
Herramel.	8	39
Hiniestra.	10	49
Hontomin.	65	318
Hontoria la Cantera.	42	205
Hornaza.	39	191
Hornazas y sus barrios.	75	367
Humienta.	8	39
Huérmece.	57	279
Ibeas de Juarros.	34	166
Isar.	66	323
Lodoso.	45	220
Los Ausines.	57	279
La Nuez de Abajo.	41	200
Las Celadas.	31	151
La Molina de Ubierna.	45	220
Las Quintanillas.	97	475
Las Rebolledas.	41	200
Los Tremellos.	40	196
Mansilla de Burgos.	38	186
Marmellar de Arriba.	31	151
Marmellar de Abajo.	45	210
Mata.	8	39
Mazuelo.	28	137
Medinilla.	30	147
Melgosa de Burgos.	14	68
Miñon.	14	68
Modubar la Cuesta.	10	49
Modubar de la Emparedada.	30	147
Modubar de San Cibrian.	18	88
Mozoncillo de Juarros.	14	68
Olmos Albos.	3	14
Olmos junto Atapuerca.	32	156
Ornillos del Camino.	48	235
Orbaneja Riopico.	22	107
Palacios de Benaver.	66	323
Palazuelos de la Sierra.	33	161
Páramo.	33	161
Pedrosa de Muño.	29	142
Pedrosa Rio de Urbel.	72	352
Peñaorada.	12	58
Pinilla (Granja.)		
Quintanaañenas.	87	426
Quintanaortuño.	36	176
Quintanaapalla.	48	235
Quintanilla las Carretas.	16	78

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales.
Quintanilla Riopico.	18	88
Quintanilla Pedro Abarca.	14	68
Quintanilla Vivar.	40	196
Quintanilla Somuño.	84	411
Rabé de las Calzadas.	75	367
Renuncio.	27	132
Revilla del Campo.	68	333
Revilla Ruz.	46	225
Riocerezo.	56	274
Rioseras.	81	396
Robredo Temiño.	23	112
Robredo Sobresierra.	9	44
Ros y Monasteruelo.	60	294
Rubena.	52	254
Ruyales del Páramo.	13	63
Saldaña de Burgos.	30	147
Salgüero de Juarros.	23	112
San Adrian de Juarros.	40	196
San Juan de Ortega.	12	58
San Mamés de Burgos.	57	281
San Medel.	23	112
San Millan de Juarros.	28	137
San Pantaleon del Páramo.	9	44
San Pedro Samuel.	33	161
Santa Cruz de Juarros.	72	352
Santa Maria Tajadura.	35	171
Santibañez Zarcaguda.	149	730
Santovenia.	24	117
Sarracin.	30	147
Sotopalacios.	45	220
Sotragero.	48	235
Susinos.	51	249
Tardajos.	184	901
Temiño y su Barrio.	15	73
Toves y Rahedo.	34	166
Urrez.	34	166
Ubierna y San Martin.	68	333
Urquiza.	18	88
Vilbiestre de Muño.	32	156
Villacienco.	35	171
Villafria de Burgos.	33	161
Villagonzalo Pedernales.	75	367
Villagutierrez.	34	166
Villalbal.	17	83
Villalvilla junto á Burgos.	45	220
Villalvilla Sobresierra.	8	39
Villalonguejar.	26	127
Villamiel de la Sierra.	33	161
Villamiel de Muño.	22	107
Villamorico.	12	58
Villanueva Matamala.	16	78
Villanueva Rio Ubierna.	39	191
Villariego.	51	249
Villarmentero.	32	156
Villarmero.	32	156
Villasur de Herreros.	50	245
Villaverde Peñaorada.	41	200
Villavieja.	33	161
Villayerno y Morquillas.	51	249
Villayuda ó la Ventilla.	26	127
Villorejo.	48	235
Villorove.	22	107
Vivar del Cid.	33	161
Zalduendo.	35	171
Zumel.	34	166
Arroyo de Muño.	19	95
Cuzcurrita de Juarros.	14	68

Total vecinos y reales. 10158 49425